



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0039

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

VISTOS:

Acta de Control N° 0001172-2016 de fecha 15 de noviembre del 2016; Informe N° 009-2016/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 15 de noviembre del 2016; Escrito de Registro N° 12150 de fecha 18 de noviembre del 2016; Escrito de Registro N° 13301 de fecha 22 de diciembre del 2016; Informe N° 2096-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre del 2016; Informe N° 1652-2016-GRP-440010-440011 de fecha 26 de diciembre del 2016; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 27 de diciembre del 2016 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001172-2016 de fecha de 15 de noviembre del 2016** en que personal de esta entidad contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de Control realizado por inspectores de Transportes en conjunto con miembros de la Policía de Protección de Carreteras de Piura, quienes intervinieron en el **KM 01 CARRETERA MORROPÓN-PACAIPAMPA** al vehículo de placa de rodaje **P2B-737**, mientras cubría la ruta **PACAIPAMPA-PIURA** vehículo de **PARTIDA REGISTRAL N° 60607704 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA CARMEN ROSA FARFÁN CÓRDOVA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016)**, conducido por el señor **AMADEO QUISPE QUISPE** con Licencia de Conducir N° B46834534 con Clase A y Categoría IIIb, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE(...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que vehículo intervenido se encuentra prestando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 03 pasajeros quienes manifiestan haber abordado el vehículo en Pacaipampa hacia Piura, pagando S/. 5.00 nuevos soles por el servicio; se identificó a: **MERINO CALLE TERESITA DEL ROSIO** con DNI N° 70368619, **HOLGUIN VELASCO LUCY ESTHER** con DNI N° 03121468, incurriendo en la falta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según el artículo 112° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y medida de internamiento del vehículo según el artículo 111° del





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0039

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se deja sin efecto la aplicación de la medida de internamiento del vehículo por ser los contratantes del servicio, personal oficial de la Municipalidad de Distrital de Pacaipampa.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 15 de noviembre del 2016, se determina que el vehículo de Placa N° **P2B-737** es de propiedad de la señora **CARMEN ROSA FARFÁN CÓRDOVA**, certificándose que efectivamente el día de la intervención de fecha 15 de noviembre del 2016, la propietaria del vehículo era la señora **CARMEN ROSA FARFÁN CÓRDOVA**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **AMADEO QUISPE QUISPE**, quien la ha firmado en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió con la entrega del Oficio de Notificación N° 1144-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de noviembre del 2016 dirigido a la señora propietaria **CARMEN ROSA FARFÁN CÓRDOVA**, recepcionado en fecha 23 de noviembre del 2016 por la señora **CARMEN ROSA FARFÁN CÓRDOVA** identificada con DNI N° 43948664, quien indicó ser la titular, conforme el cargo de notificación que obra a folios (24), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 18 de noviembre del 2016, la propietaria del vehículo, la señora **CARMEN ROSA FARFÁN CÓRDOVA**, ha presentado escrito de descargo con registro N° 12150, señalando que: "...que, el día 15 de noviembre, he traído de comisión de servicios a personal que labora en la Municipalidad Distrital de Pacaipampa (Comisión de festejos), lo cual dicho servicio se ha realizado en calidad de apoyo (gratuito sin percibir dinero alguno), que se solicitó apoyo a la propietaria para que brinde el transporte del personal de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, solicitaron el apoyo con mi camioneta, ya que en la actualidad de acuerdo a lo manifestado por el Estado han recortado el presupuesto económico a todas las Municipalidades



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0039

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 ENE 2017

del Perú, lo cual al coordinar con dicho funcionario, le brindé las facilidades, solicitando que para no verme perjudicada económicamente, el combustible corra por cuenta de la Municipalidad, el cual fue aceptado y es por esta razón que he traído personal de dicha Municipalidad, que las personas pertenecen a distintas áreas e integran la COMISIÓN DE FESTEJOS DEL ANIVERSARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA, trasladándolos desde el distrito de Pacaipampa hacia la ciudad de Piura, para que hagan sus compras y cotizaciones sobre lo referente a dicho aniversario de nuestro distrito, sin mediar contraprestación ni contrato alguno...". Precisa también que la camioneta es de uso particular, agrega que dicha acta es nula porque el inspector señala que son 03 pasajeros y solo identifica a 02. Presenta Declaración Jurada del señor MANUEL OTERO SANTUR (Gerente Municipal), original de papeleta de salida de LUCY ESTHER HOLGUIN VELASCO, original de programa de aniversario, original de Lista de Comisión de Servicio, copia de Credencial y DNI de Teresita del Rosío Merino Calle (regidora). Que, asimismo en fecha 22 de diciembre del 2016, la señora propietaria CARMEN ROSA FARFÁN CÓRDOVA ha presentado escrito de registro N° 13301 adjuntando tomas fotográficas del evento realizado en dicha municipalidad que obran a folios 44 - 45 y copias de comprobantes de pago de confecciones y arreglos que compró la comisión de festejos en la ciudad de Piura para el evento del reinado (a folios 40 al 43).

Que, es de señalar que en cuanto a lo argumentado por la propietaria del vehículo, y los medios probatorios ofrecidos se debe acotar que permiten confirmar que las personas identificadas al momento de la intervención pertenecen a la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, no obstante es de precisar que no causan certeza, respecto a que dicho traslado se realizó en apoyo debido a que se ha alegado un recorte de presupuesto, argumento que no resulta válido, máxime si señala que es un apoyo, pero le pagaron para el combustible del viaje, hecho que constituye un supuesto para configurar la infracción como es la contraprestación, lo cual confirma que al momento de la intervención se encontraba realizando servicio de transporte terrestre. Que, es de señalar que resulta carente de validez el hecho de que la propietaria señale que no habría cobrado por el traslado, pero si haya recibido dinero para el combustible y que, mediante Declaración Jurada, el Gerente declare que la persona de TERESITA DEL ROSIO MERINO CALLE sea regidora de la Municipalidad y que la Sra. LUCY ESTHER HOLGUIN VELASCO es trabajadora nombrada, hecho que en este procedimiento no se pretende dilucidar, pues al ser la primera de las manifestaciones corroborada por el inspector en la fiscalización en campo, está conserva su validez, conforme a lo señalado en la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 119-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de marzo del 2016, además esta manifestación se plasmó en el acta de control, la cual fue firmada por el conductor del vehículo, dando de esta manera conformidad al contenido del acta de control, argumentos por los cuales los medios de prueba presentados por el administrado no logran enervar el valor probatorio del acta de control (numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC). Asimismo, se debe señalar que el hecho de no identificar a los 03 pasajeros y sólo a dos de ellos, no invalida el acta de control.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0039 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje **P2B-737** es de propiedad de la señora **CARMEN ROSA FARFÁN CORDOVA** y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio definido en el artículo 3.67 del Reglamento como "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como " actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:03, identificación de los pasajeros: MERINO CALLE TERESITA DEL ROSIO con DNI N° 70368619, HOLGUIN VELASCO LUCY ESTHER con DNI N° 03121468; contraprestación económica: S/. 5.00, ruta de servicio: PACAIPAMPA-PIURA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC, y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se tiene que la acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios 16 en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0039

-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **AMADEO QUISPE QUISPE** por realizar actividad de transporte sin contar con autorización con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)" **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA PROPIETARIA CARMEN ROSA FARFÁN CÓRDOVA, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA N° P2B-737**. Asimismo, siendo que no se ha aplicado la medida preventiva de internamiento del vehículo debido a que transportaba trabajadores de la Municipalidad, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en concordancia con el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: " la fiscalización del servicio de transporte comprende supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, al determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0039 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **AMADEO QUISPE QUISPE (DNI N° 46834534)** por realizar actividad de transporte sin contar con autorización con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA PROPIETARIA CARMEN ROSA FARFÁN CÓRDOVA, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA N° P2B-737**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2B-737** de propiedad de la señora **CARMEN ROSA FARFÁN CÓRDOVA**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **AMADEO QUISPE QUISPE** en su domicilio sito **CALLE UNION S/N PACAIPAMPA-AYABACA-PIURA** en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **CARMEN ROSA FARFÁN CÓRDOVA** en su domicilio sito **CASERIO TOTAS S/N- PACAIPAMPA-AYABACA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0039 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

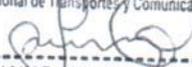
Piura, 17 ENE 2017

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

